



**“Zanoguera”: El empleo público, la estabilidad y el personal
contratado**

NOTA A FALLO

Carrera: Abogacía

Alumno: Misael Ogas

Legajo: VABG80188

DNI: 35.670.999

Fecha de entrega: 14/11/2021

Tutora: María Belén Gulli

Año: 2021

Autos: “Zanoguera, José Roberto c/ Municipalidad de Río Cuarto – Demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción”.

Tribunal: Cámara Civil, Comercial y Contencioso Administrativa de Segunda Nominación. Río Cuarto-Córdoba.

Fecha de la sentencia: 14 de mayo de 2020.

Sumario: I. Introducción. II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. III. La *ratio decidendi* de la sentencia. IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. V. La postura del autor. VI. Conclusión. VII. Referencias bibliográficas. VIII. Anexo: fallo.

I. Introducción

El trabajo no es sólo un medio de sustento económico sino que también es la manera en que el individuo se realiza como persona y como miembro de la sociedad. Es por ello que está amparado por los principios de consideración, justicia y solidaridad receptados constitucionalmente en los artículos 14 bis y 75 incisos 19 y 22 (Caubet, 2013). Aquel puede desarrollarse bajo las órdenes de un particular o del Estado, en este último caso la relación laboral se regirá por el derecho administrativo, y regirá la protección contra los despidos arbitrarios, lo cual se encuentra vinculado con la estabilidad del empleo público de acuerdo al art. 14 bis de la C.N (Grisolía, 2016).

El fallo escogido “Zanoguera, José Roberto c/Municipalidad de Río Cuarto” se enmarca dentro de la temática de los derechos fundamentales en el mundo del trabajo y conforme al análisis anterior prevé una relación laboral regida por el derecho público por resultar como empleadora la Municipalidad de la Ciudad de Río Cuarto, resultando su marco normativo el Estatuto del Personal de la Administración Pública Municipal de la Ciudad de Río Cuarto (Ordenanza 282/92).

Ahora bien, en el caso analizado el trabajador se desempeñaba bajo las órdenes del ente municipal en la modalidad de “contratado” en los términos del art. 11 de la Ordenanza

282/92¹ y se dispuso su cese de servicios, ante lo cual reclamó el pago de las indemnizaciones correspondientes al despido arbitrario lo que fue negado por la Municipalidad en virtud de que el texto legal no lo prevé. Ante esta situación los jueces se encontraron con un problema jurídico lógico por la presencia de una laguna normativa el cual se da cuando “el sistema jurídico carece respecto de cierto caso, de toda solución normativa” (Nino, 2003, pág. 281).

En el caso en concreto, la Ordenanza que regula la situación de los empleados municipales de la Ciudad de Río Cuarto no contiene normativa sobre el pago de indemnizaciones a raíz de la desvinculación o cese del agente. Ante esta situación los jueces de la causa deben discernir si será de aplicación la analogía, haciendo extensiva la Ley 7.233 (Estatuto del Personal de la Administración Pública Provincial) la cual en su artículo 40² la cual determina los casos en que el personal tiene derecho al cobro de una indemnización en los casos en que no se le respete la estabilidad, dándole de esta manera razón al trabajador sobre el reclamo efectuado.

El fallo cobra relevancia para su análisis ya que es sabido que la Administración Pública, en todas sus órbitas, recurre a estas figuras contractuales donde los trabajadores son “no permanentes” y donde muchas veces, como en el caso analizado, el plazo se excede de lo normal y habitual, siendo de esta manera una suerte de fraude a la ley lo que hace el mismo Estado. No debe perderse de vista el art. 14 bis de la C.N en tanto protege a los trabajadores contra los despidos arbitrarios y le otorga a los empleados públicos la estabilidad. Este ropaje que utilizado en el caso analizado es aún más notorio si se tiene en cuenta que es el mismo Estatuto quien determina que el personal contratado es aquel que realiza tareas excepcionales (art. 14).

1 Artículo 11°.- El personal no permanente comprende a: a) Personal Interino. b) Personal Contratado. c) Personal Transitorio

2 Artículo 40.- EL personal tiene derecho a indemnización por las siguientes causales: a) Cuando sea dado de baja por incapacidad absoluta y definitiva para realizar tareas, proveniente de enfermedad o accidente de trabajo, y b) Por considerarse en situación de baja, cuando no le fuera respetado el derecho a la estabilidad en los términos del artículo 47 de la presente Ley.

A raíz de ello, se hará un repaso sobre la plataforma fáctica, la historia procesal y la resolución tomada por el Tribunal conjuntamente con la *ratio decidendi* de la misma. Luego se realizará el contexto legislativo, doctrinario y jurisprudencial, para finalmente abordar la postura del autor y conclusión de la presente.

II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal

El Sr. Zanoguera laboraba para la Municipalidad de Río Cuarto desde el año 2008 que fue designado como personal de gabinete, y luego fue trasladado a distintas áreas. Su relación laboral siempre estuvo encuadrada en personal contratado en los términos del artículo 11 de la Ordenanza 282/92. En el año 2016 finaliza su contrato y no es renovado. Ante esta situación reclama en sede administrativa el pago de una indemnización por las tareas prestadas a la Municipalidad de Río Cuarto tras el cese a su entender, abrupto de la relación laboral. El Estado Municipal niega el derecho de abonar indemnización alguna basándose en que no está previsto el cobro de indemnización para el personal contratado en la Ordenanza que rige la relación laboral de los empleados públicos municipales. Dada esta situación el Sr. Zanoguera, interpone demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, donde los jueces de la Cámara le asisten la razón haciendo aplicación analógica de la Ley 7.233 (Estatuto del Personal Administrativo Provincial) siendo de esta manera acreedor del pago de la indemnización que le era negada.

III. La *ratio decidendi* de la sentencia

La Cámara determina en su decisión que la relación laboral pertenece al derecho público, y que el Poder Ejecutivo tiene potestad para dictar sus propias normas en lo referente a su personal como así también posee la atribución para removerlo. Sentado esto hace el análisis de las categorías de trabajadores que determina el artículo 11 de la Ordenanza 282/92. En cuanto al trabajador contratado hacen hincapié que la misma ordenanza determina que son aquellos que realizan tareas especiales o excepcionales, quedando al margen de la estabilidad que se le otorga a quienes realizan tareas permanentes, estabilidad conferida por el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

Luego de realizar el análisis normativo, resaltan el hecho de que dicha estabilidad también la tiene el personal contratado que realiza tareas permanentes para la Administración Pública. Recurren a la Ley 7.233, en concreto al artículo 40, haciendo una aplicación analógica, ya que entienden que el trabajador debe ser indemnizado justamente por el hecho de que si bien era personal contratado, realizaba tareas permanentes por lo que al no haber solución en la Ordenanza acuden a la ley mencionada a los fines de indemnizar al trabajador por entender que la finalización de la relación laboral fue abrupta y no se tuteló la estabilidad en el empleo.

IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales

En primer lugar debe resaltarse el hecho de que el Estado puede revestir el carácter de empleador y de acuerdo a la naturaleza de la prestación hay diversos tipos de contratos, algunos serán trabajadores bajo relación de dependencia y en otros casos no, siendo aquí donde aparece la figura de los contratados (Pontelli, 2014). Ackerman (2017) señala al respecto que son contratados aquellos trabajadores que se desempeñan por un tiempo determinado, destaca que el hecho de que sea por un tiempo determinado o una tarea específica es una nota característica de esta modalidad de contratación.

Esta figura de contratación se encuentra contemplada en la legislación argentina, en el Estatuto del Personal de la Administración Pública de la Ciudad de Río Cuarto (Ordenanza 282/92) en su artículo 14³, también lo encontramos en el art. 7 de la ley 7.233⁴ de la Provincia de Córdoba y en el artículo 9 de la ley marco del empleo público nacional

3 Artículo 14.- Personal contratado es aquel cuya relación laboral está regida por un contrato de plazo determinado cierto y presta funciones de manera personal y directa en servicios, explotaciones, obras o tareas especiales o de naturaleza excepcional.

4 Artículo 7.- Personal Contratado es aquel cuya relación laboral está regida por un contrato de plazo determinado y presta servicios en forma personal y directa. Este personal se empleará exclusivamente para realizar trabajos que a juicio de la autoridad no puedan ser ejecutados o no convenga sean realizados por el personal permanente, dada la especialidad de los mismos.

(ley 25.164)⁵. En toda la normativa mencionada se hace mención a la nota tipificante de la transitoriedad o excepcionalidad.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que en el fallo analizado el Sr. Zanoguera revestía la calidad de empleado público contratado de la municipalidad de Río Cuarto. Una de las cuestiones a considerar en el marco del empleo público es la estabilidad la cual constituye la protección contra el despido arbitrario, garantizada por el art. 14 bis CN. Enseña Grisolíá (2016) que dicha estabilidad queda vulnerada si el trabajador es cesanteado sin causa suficiente si lo es sin sumario previo; por el contrario no se vulnera la estabilidad del empleado público cuando la cesantía se da por una causa razonable, cuando se cancela el empleo o cuando la cesación ocurre por razones de discrecionalidad administrativa debidamente acreditadas.

Destaca Toselli (2009) que la estabilidad en el empleo público es sólo para aquellos trabajadores que pertenezcan al personal permanente y se justifica por la necesidad de que los actos de gobierno perduren, por la seguridad jurídica con la que debe contar el administrado de que sus peticiones tendrán el mismo valor independientemente del gobierno de turno y desde el punto de vista del empleado público para que su trabajo no peligre de acuerdo al resultado electoral.

Sobre la protección contra el despido arbitrario en el caso de los trabajadores contratados la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos de la década de 1980 de marcada aplicación “Galiano”⁶ y “Filgueira de Álvarez”⁷, cuyos contratos no fueron renovados, hizo hincapié en el hecho de que al celebrarse el contrato en cuestión las cláusulas fueron acatadas sin reserva alguna por lo que un reclamo posterior no es admisible pues atenta contra los actos propios.

5Artículo 9° — El régimen de contrataciones de personal por tiempo determinado comprenderá exclusivamente la prestación de servicios de carácter transitorio o estacionales, no incluidos en las funciones propias del régimen de carrera, y que no puedan ser cubiertos por personal de planta permanente. (...)

6 CSJN “Galiano, C. c/ B.N.D.” Fallos: 312:1371 (1989)

7 CSJN “Filgueira de Álvarez Ana M c/ Gobierno Nacional -Ministerio de Economía Instituto de Obra Social”. Fallos 310:2117 (1987)

En el año 2010 el Máximo Tribunal de la Nación en el fallo “Ramos” cambió la tesitura y remarcó que los servicios que prestaba el trabajador no eran transitorios sino que, por el contrario se le reconocía su antigüedad de veinte años en el puesto lo que implicó un verdadero encubrimiento por parte del Estado del carácter permanente que revestía bajo el ropaje de un contrato por tiempo determinado, siendo acreedor de una suma indemnizatoria por el despido arbitrario al no haberse renovado el contrato. Esta línea jurisprudencial fue seguida en los fallos “Cerigliano”⁸ y “González Lorenzo”⁹.

Cabe entonces destacar que los empleados públicos bajo la modalidad de contratados cuando ha perdurado la relación laboral en el tiempo ante un despido arbitrario por la no renovación del contrato, tienen derecho a una indemnización por la expectativa de permanencia que tenían en el puesto que desempeñaban. Tal es lo que sucede en el fallo analizado donde el Sr. Zanoguera es acreedor de la suma indemnizatoria.

Ahora bien, cabe hacer mención que los jueces hicieron aplicación de la analogía por no encontrarse determinado que se debiera suma alguna en situaciones similares a la del actor. Enseña Cassagne (2011) que para aplicar la analogía lo que se tiene en cuenta es la razón de la semejanza, cuál es el principio aplicable ante una situación que no posee solución normativa, tal como sería en el caso concreto la manda constitucional de la protección contra el despido arbitrario. Justifica además la aplicación analógica el principio de justicia social que siguiendo a Grisolia (2016) constituye un concepto amplio que consiste en dar a cada uno lo suyo para lograr el bien común y corresponde aplicar leyes análogas en situaciones que no puedan resolverse por aplicación de la norma aplicable a la relación laboral.

V. La postura del autor

Luego del análisis de doctrina, legislación y jurisprudencia cabe hacer mención que la decisión que adoptó la Cámara en la causa del Sr. Zanoguera es totalmente acertada. Se

8 CSJN. “Cerigliano, Carlos F. c. Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” Fallos 334:398 (2011)

9 CSJN. “González, Lorenzo R. c. Banco de la Provincia de Buenos Aires” Fallos 336:1681 (2013)

ha podido observar que los jueces intervinientes se encontraron ante un problema jurídico lógico por la presencia de una laguna normativa lo cual es solucionado con la aplicación de la analogía, haciendo extensible lo estipulado en la ley de Personal de la Administración Pública de la Provincia de Córdoba en cuanto al derecho a percibir una indemnización por la ruptura de la relación laboral.

La situación de los empleados públicos bajo la modalidad de contratados es una situación de antaño, si dicha contratación es a los fines de una determinada tarea (tal como lo estipula la modalidad) no hay mucho que objetar, pero lo que ocurre en la realidad es otra situación por la cual se subordina personal bajo esta categoría para realizar tareas habituales de la administración pública y por un plazo prolongado, y cuando el Estado decide romper el vínculo poco queda por objetar. Por esto es importante que se regule esta situación en el estatuto del personal de la administración pública de la ciudad de Río Cuarto, siguiéndose la línea de lo estipulado por la ley provincial de los empleados públicos, de lo contrario esta situación seguirá acaeciendo obligando a los trabajadores a recurrir a la justicia.

La modalidad de contratación utilizada por el Estado vulnera los derechos de los trabajadores, principalmente a un trato igualitario, ya que dependerá de quién nombre al trabajador en cuestión bajo qué modalidad lo hace.

No es aceptable que se utilice esta figura para tareas habituales y por largos años para que luego el gobierno de turno decida rescindir esos contratos y no haya consecuencia alguna siendo que lo que se realiza con la modalidad de contratados no es más ni menos que un fraude a la ley.

Por otro lado, debe hacerse mención a la línea jurisprudencial anterior de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la década de 1980 la que a nuestro entender no es acertada ya que no puede determinarse que realizar un reclamo por la ruptura laboral sea contraria a la tesis de los actos propios siendo que el trabajador, sea del ámbito público o privado, acata las condiciones laborales por la necesidad económica y de sustento de él y su familia, por lo que no es una negociación entre partes iguales, es más bien un acatamiento

sobre las cláusulas lo que debe realizarse, sino se pierde la posibilidad de obtener ese puesto laboral.

Debe a su vez mencionarse que la estabilidad en el empleo público no es ni más ni menos que la otra cara de la prohibición contra el despido arbitrario. Es la misma Constitución Nacional la que determina esta protección contra los abusos de la patronal, sea del ámbito público o privado, lejos puede aceptarse entonces que los trabajadores contratados no cuentan con protección alguna.

No debe perderse de vista que es el mismo Estado quien debe velar por la población y por el cumplimiento de los derechos, el hecho que utilice esta modalidad de contratación para tareas permanentes y no excepcionales, apartándose de la ley, es totalmente reprochable.

VI. Conclusión

En la presente nota a fallo nos encontramos ante un problema jurídico lógico el cual fue resuelto con aplicación de la analogía por parte de los magistrados intervinientes, haciendo aplicable la indemnización prevista en la ley del personal de la administración pública de la provincia a la ruptura del vínculo laboral del empleado municipal, situación que no se encuentra prevista en el estatuto de la ciudad de Río Cuarto.

Se realizó un repaso por la doctrina y la jurisprudencia en casos similares al analizado, es decir personal contratado que realizaba tareas habituales y fue desvinculado abruptamente y pudo observarse cómo la nueva tesitura jurisprudencial les otorga el derecho al cobro de una indemnización a estos trabajadores.

Creemos, como ya se mencionara, que este vacío legal debe ser subsanado cuanto antes siguiendo la línea de la ley 7.233 la cual dispone una indemnización para los trabajadores contratados, ya que indefectiblemente esta laguna debe ser salvada siendo que dicha modalidad es utilizada con frecuencia por el estado y no únicamente para el personal que efectivamente realiza tareas excepcionales.

VII. Referencias bibliográficas

a. Doctrina

Ackerman, M. (2017). *Manual de elementos de derecho del trabajo y de la seguridad social*. Buenos Aires, AR. Rubinzal

Cassagne, J. C. (2011) *Curso de derecho Administrativo*. Buenos Aires, AR. Abeledo Perrot.

Caubet, A. (2013). *Trabajo y Seguridad Social*. Buenos Aires, AR. La Ley.

Grisolia, J.A. (2016). *Manual de Derecho Laboral*. Buenos Aires, AR. Abeledoperrot.

Nino, C.S. (2003). *Introducción al análisis del derecho*. Buenos Aires, AR. Astrea.

Pontelli, J. (2014). *El Estado empleador. La gran paradoja*. Publicado en La Ley. Cita Online TR LALEY AP/DOC/771/2014

Toselli, C. (2009). *Derecho del trabajo y seguridad social*. Córdoba, AR. Alveroni.

b. Jurisprudencia

CSJN “Figueira de Álvarez Ana M c/ Gobierno Nacional -Ministerio de Economía Instituto de Obra Social”. Fallos 310:2117 (1987)

CSJN “Galiano, C. c/ B.N.D.” Fallos: 312:1371 (1989)

CJSN “Ramos, José Luis c/ Estado Nacional (Min. de Defensa A.R.A.) s/ indemnización por despido”. Fallos: 333:311 (2010)

CSJN. “Cerigliano, Carlos F. c. Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” Fallos 334:398 (2011)

CSJN. “González, Lorenzo R. c. Banco de la Provincia de Buenos Aires” Fallos 336:1681 (2013)

Cam.Civ.Com.Cont.Adm. “Zanoguera, José Roberto C/ Municipalidad de Río Cuarto – Demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción” (2020)

c. Legislación

Constitución Nacional de la República Argentina

Ley 25.164. Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional

Ley 7.233. Estatuto del Personal de la Administración Pública.

Ord. 282/92. Estatuto del Personal de la Administración Pública Municipal de la Ciudad de Río Cuarto.

VIII. Anexo: fallo

SENTENCIA NÚMERO: 32

Rio Cuarto, a 14/05/2020, de conformidad a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba mediante los Acuerdos Reglamentarios números un mil seiscientos veinte (1620), un mil seiscientos veintiuno (1621), un mil seiscientos veintidós (1622) , un mil seiscientos veintitrés (1623) y un mil seiscientos veinticinco (1625) todos Serie A, del dieciocho y treinta y uno de marzo, doce y veintiséis de abril y diez de mayo de este año (18/03/2020, 31/3/2020, 12/04/2020, 26/04/2020 y 10/05/2020) respectivamente, que habilitan la protocolización de resoluciones en el receso judicial extraordinario (sin que implique reanudación de plazo procesal alguno), se procede, conforme el punto 9 del penúltimo de los acuerdos citados y el Anexo II de la Resolución de Presidencia N° 45 de fecha 17/04/2020 a dictar sentencia en estos autos caratulados **“EXPEDIENTE N° 7818852: ZANOQUERA, JOSE ROBERTO C/ MUNICIPALIDAD DE RIO CUARTO – Demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción”**.

Los miembros de esta Excma. Cámara Civil, Comercial y Contenciosa Administrativa de Segunda Nominación de esta ciudad fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: ¿Resulta procedente la demanda contencioso administrativa deducida por el actor?

SEGUNDA CUESTIÓN: En su caso ¿Qué pronunciamiento debe dictarse?

La presente resolución es dictada por sus dos actuales miembros en los términos del art. 382 del CPCC, (de aplicación al caso en función de lo establecido en el art. 13 del CPCA) en razón de que el Vocal, Dr. Daniel Gaspar Mola, se ha acogido al beneficio jubilariorio a partir del día 01/09/2019.

De conformidad con el resultado del acuerdo, se dispuso que el orden de emisión de los votos será el siguiente: **Señores Vocales Carlos A. Lescano Zurro y José María Herrán.**

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL CARLOS

A. LESCANO ZURRO, DIJO:

1.) La demanda: José Roberto Zanoguera, a través de su apoderado, Dr. Manuel Ángel Fernández, promueve formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra de la Municipalidad de Rio Cuarto solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se relacionan y se ordene el pago de una indemnización (con sus respectivos intereses desde que la suma es debida y actualización monetaria si correspondiere, conforme fue reclamado y hasta su efectivo pago e imposición de costas), por el cese abrupto de la relación laboral no permanente habida y extendida por un plazo de cierta importancia.

Refiere que a partir de la Resolución N°1628 de fecha 18/09/2018 se produjo la denegatoria expresa del reclamo administrativo presentado con fecha 29 de mayo del año 2018, habiéndose interpuesto el respectivo recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio siendo rechazado el primero y concedido el segundo Resolución n° 1708 de fecha 19 de octubre del año 2018. Que finalmente mediante Decreto n° 2214/18 de fecha 06/12/2018 se rechazó el recurso jerárquico articulado en subsidio.

Afirmó que fue en el reclamo y posteriormente en el recurso donde solicitó que se abone una indemnización (y los respectivos intereses desde que la suma es debida hasta su efectivo pago) por cese abrupto de la relación laboral no permanente extendida por un plazo de cierta importancia.

Relata que ingresó a trabajar al Municipio demandado en relación de dependencia con fecha 01/02/2007 (legajo n° 2872, categoría 56/PC) en el área de servicios públicos de EDECOM, luego en espectáculos públicos y por último en obras públicas y fue dado de baja de manera arbitraria e intempestiva en julio del año 2016, habiendo transcurrido un plazo importante en durante el cual prestó servicios habituales y permanentes. Afirma que realizaba tareas y llevaba a cabo funciones correspondientes al personal de planta permanente y no excepcionales, transitorias y/o estacionales. Por todo ello es que solicita que al momento de resolver ordene el pago de la indemnización perseguida con más intereses y accesorios legales.

En cuanto a los actos impugnados expresa que estos son nulos por inconstitucional, ilegal, arbitrario, carente de motivación y/o fundamentación. De seguido reitera los hechos antes referenciados atinentes al vínculo habida con el Municipio accionado.

Hace hincapié en que la interrupción del vínculo resulta violatoria del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, remitiendo al antecedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Ramos, José Luis c/ Estado Nacional (Min. De Defensa – A.R.A.) s/ Indemnización por despido”, transcribiendo parte de su contenido a lo que cabe remitir.

Argumenta que el vínculo no fue transitorio, sino que existieron sucesivos contratos que le generaron una legítima expectativa de permanencia laboral que merece la protección del art. 14 bis de la CN, reiterando el precedente jurisprudencial antes mencionado.

Respecto a la discrecionalidad y el cese abrupto de la relación laboral, citó jurisprudencia perteneciente a la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y

Contencioso Administrativa de 1ra. Nominación de esta ciudad en autos “Oddi, Marina c/ Municipalidad de la ciudad de Rio Cuarto – Plena Jurisdicción (Expte. 1521230)”, a la cual me remito en honor a la brevedad.

Por último, afirma que persigue una indemnización más sus intereses al momento de ser cumplimentada aplicando por analogía de los arts. 40 y 44 de la Ley Provincial nº 7233, que establece que se debe abonar el equivalente a un mes de la mejor remuneración percibida durante el último año, por cada año de servicio o fracción superior a tres meses en virtud del contrato en cuestión.

En relación a los intereses, señaló que deberá abonarse la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina con más un dos por ciento mensual, no acumulativo. Ello en virtud de lo establecido en el precedente “Hernandez c/ Matriceria Austral” del Tribunal Superior de Justicia y en función de lo resuelto en los autos “Oddi, Marina c/ Municipalidad de la ciudad de Rio Cuarto – Plena Jurisdicción (Expte. 1521230)”.

Por todo ello, solicitó se haga lugar a la demanda con imposición de costas a la demandada.

2.) La habilitación de la instancia:

A fs. 27 se requirió a la Municipalidad de Río Cuarto las actuaciones administrativas y una vez agregadas (fs. 29/68), se ordenó correr vista Sr. Fiscal de Cámara, quien se expidió de manera favorable en relación a la competencia de este Tribunal (fs. 71).

A mérito de lo expresado por el representante del Ministerio Público y las constancias de la causa se habilitó la instancia y se le acordó trámite a la demanda, disponiendo a su vez la citación de la accionada.

3.) La contestación de la demanda:

A fs. 76 compareció la Municipalidad de Río Cuarto, a través de sus apoderados, acordándosele la participación correspondiente. Ordenado el traslado de la demanda, el mismo fue evacuado a fs. 84/90, peticionando su rechazo, con costas.

De manera liminar, negó de forma genérica todas y cada una de las afirmaciones contenidas en el escrito de demanda, con excepción de aquellas que fuesen reconocidas en forma expresa. Tras ello realizan una negativa particular acerca de ellas, a lo cual cabe remitir para no incurrir repeticiones estériles.

En relación a los hechos expresa a través de sus representantes, que el actor fue designado por Decreto n° 130/08 de fecha 20 de agosto de 2008 como personal de gabinete, en la categoría 41 PG, para que colabore en el Ente Descentralizado de Control Municipal (EDECOM). Refirieron en el mencionado decreto que *“el tiempo de prestación de servicios ... será hasta tanto otra norma de similar jerarquía de la presente se den por concluidas sus funciones, o por finalizar el mandato de la autoridad que la designa, el que sea primero”*.

Seguidamente, indica que mediante Resolución n° 2173 de fecha 22 de febrero de 2010 se designó nuevamente y en calidad de personal de la planta no permanente al Sr. José Zanoguera de conformidad a lo normado en el art. 161 de la Carta Orgánica Municipal y art. 2 del Anexo I de la Ordenanza 268/97, para cumplir funciones en la Secretaria de Servicios Públicos. Posteriormente y por Ordenanza n° 15/12 se contrata al actor como personal no permanente y posteriormente por resolución n° 2242/14 del Secretario de Gobierno y Relaciones Internacionales se ordena su traslado para desempeñar funciones en la Secretaria de Obras y Servicios Públicos.

Manifestaron que el actor finalizó su vínculo contractual con el municipio el 10 de abril de 2018.

Relatan que la designación efectuada en febrero de 2010 se realizó en el marco de la Ordenanza 282/92 y Res. 2173/2010, siendo el actor contratado en enero de 2010 (periodo 20/01/2010 a 31/05/2010); en el mes de junio de 2010 (periodo 01/06/2010 al 30/11/2010); en el mes de diciembre de 2010 (periodo 01/12/2010 al 31/05/2011); en el mes de junio de 2011 (periodo 01/06/2011 hasta el 31/05/2012); en el mes de junio de 2012 (periodo 01/07/2012 al 02/07/2013); en el mes de julio de 2013 (periodo 02/07/2013 al 30/11/2013); en el mes de diciembre de 2013 (periodo 01/12/2013 al 31/05/2014), en el mes de junio 2014 (periodo 01/06/2014 al 31/05/2015); en el mes de junio de 2015 (periodo del 01/06/2015 al 30/11/2015), en el mes de diciembre de 2015 (periodo del 01/12/2015 al 28/02/2016); en el mes de marzo de 2016 (periodo 29/02/2016 al 30/04/2016), en el mes de abril de 2016 (periodo 01/05/2016 al 31/05/2016); en el mes de junio de 2016 (periodo del 01/06/2016 al 30/06/2016); en septiembre de 2016 (periodo del 01/08/2016 al 31/01/2017); en marzo de 2017 (periodo del 01/02/2017 al 31/07/2017); en el mes de agosto de 2017 (periodo del 01/08/2017 al 31/01/2018); en el mes de febrero de 2018 (periodo del 01/02/2018 al 31/03/2018).

Manifiestan que la relación como contratado del actor se mantuvo mediante la suscripción de los instrumentos correspondientes, siendo el último el que se firmó en febrero de 2018 por un plazo de dos meses, ósea hasta el 31 de marzo de 2018, conforme surge de la cláusula tercera, donde se dejó perfectamente establecido que *“el hecho de que el contratado continuara prestando servicios luego de vencido este contrato, no implica prórroga o renovación ...”*. Consecuentemente el día 10 de abril de 2018, por notificación del Sr. Secretario de Gobierno le comunicó al actor que la relación contractual con el municipio había finalizado al haber vencido el contrato respectivo el 31 de marzo de 2018.

En lo que respecta a los recursos, relataron que después de notificada la comunicación de la expiración del contrato, el actor no cuestionó el contenido de la misma procediendo cinco meses después a presentar un reclamo administrativo solicitando se ordene el pago de una indemnización y sus respectivos intereses hasta el momento del

efectivo pago por “cese abrupto” de la relación laboral no permanente que invoca. Hacen referencia a que dicho reclamo fue rechazado por el Secretario de Gobierno y Desarrollo Regional quien resolvió no hacer lugar al reclamo como así también se rechazó luego al recurso de reconsideración presentado por el Sr. Zanoguera en contra de la resolución n° 1628/18.

Continúan señalando que posteriormente se rechazó el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por el actor mediante decreto n° 2214/18 de fecha 6 de diciembre de 2018.

Enuncian que el actor señaló en su reclamo administrativo similares argumentos a los vertidos en el escrito de demanda, peticionando el pago de una indemnización con sus respectivos intereses aplicando por analogía los arts. 40 y 44 ley 7233, que establece que se debe abonar el equivalente a un mes de la mejor remuneración percibida durante el último año, por cada año de servicios o fracción superior a tres meses en virtud de la vinculación contractual en cuestión.

En cuanto al dictamen de la Fiscalía Municipal n° 9130, manifestaron que el órgano de control legal aconsejó el rechazo de los planteos de la actora, dando razones detalladamente, a las cuales me remito en honor a la brevedad, sosteniendo al finalizar que no era cierto que el reclamante haya sido dado de baja de manera arbitraria e intempestiva en julio de 2016, sino que por el contrario el agente mantuvo su vínculo con el Municipio hasta el 30 de marzo de 2018, fecha en la que se dispuso comunicarle que el contrato se encontraba expirado.

En lo referido a las defensas, expusieron que la demanda debe ser rechazada por diversas razones, una de ellas es la falta de acción para efectuar el reclamo judicial objeto de litis.

Refieren que la comunicación que el Municipio efectuó al actor haciéndole saber que su contrato había expirado por vencimiento de plazo acordado, no ha vulnerado ni afectado situación jurídica subjetiva alguna del Sr. Zanoguera.

Consideran que el Municipio obró conforme a derecho, acorde con lo que autoriza el régimen jurídico municipal que regula la relación de su personal de gabinete y el

contratado. Asimismo, que no se puede hablar de una ruptura intempestiva, maliciosa o injurianta de la relación jurídica que el actor mantuvo con el Municipio, porque existieron contratos, decretos y resoluciones que definieron perfectamente la situación jurídica de las partes y, en todos los casos, siempre quedó perfectamente claro que se trataba de un personal sin estabilidad, sin permanencia, por lo que resultó legal y legítimo que el contrato concluyese por vencimiento del plazo acordado.

En lo referido al reclamo indemnizatorio, señalan que el actor carece de acción para demandar las mismas ya que nunca existió una ruptura intempestiva o abrupta de la relación contractual, y porque, fundamentalmente el derecho administrativo local municipal no reconoce al personal contratado ese derecho indemnizatorio cuando el contrato expiró por vencimiento del plazo.

Luego de ello enumeran las causas por las cuales el actor carece de derecho indemnizatorio al finalizar sus contratos por vencimiento de plazo, según el régimen del personal municipal.

En primer lugar, indican que ello nunca estuvo contemplado de manera expresa en el Estatuto del Personal Municipal, ni en el contrato que existió con el actor, por lo que de manera alguna puede crearse por sentencia un derecho que no había sido consagrado legislativa o contractualmente.

En segundo lugar, afirman que no existió un obrar municipal ilegítimo, irrazonable o excesivo, idóneos para generar un daño al reclamante. Todos los actos municipales por los cual el actor restó servicios como personal no permanente, se ajustaron a la Carta Orgánica Municipal, al Estatuto del Personal Municipal y a las ordenanzas y decretos dictados en su consecuencia, con la debida afectación presupuestaria. Señalan que todos esos actos de gobierno fueron aceptados libremente por el actor, en el marco de la autonomía de la voluntad, por lo que carece de sustento y procedencia que aquella postule la existencia de un obrar municipal ilegítimo de parte del municipio, por el hecho de haberle comunicado el epílogo de su contrato de acuerdo con lo oportuna y libremente acordado.

Conciben que el actor hace una indebida e inmotivada extensión, por vía analógica, del alcance de una norma nacional y provincial a una situación que el legislador local no reguló en el estatuto del personal municipal, por considerar que el personal contratado no tiene derecho a una indemnización cuando finaliza el contrato por expiración del plazo fijado por el contrato o por la norma del art. 161 de la Carta Orgánica Municipal. Sigue dando fundamentos de ello.

Señalan que el apartamiento al principio de legalidad que conlleva la supuesta interpretación de la parte actora es una evidencia formidable, la posición de la misma se ha apartado de la clara e indubitable letra de la Carta Orgánica y de la ordenanza que aprobó el Estatuto del Personal Municipal.

Manifiestan que el actor interpreta que los contratos con el personal no permanente que duran un plazo de cierta importancia objetivamente general en favor del empleado un derecho al resarcimiento.

No dudan al decir que ello implica una afirmación dogmática y equivocada que se aparta de los casos expresamente regulados por la Carta Orgánica Municipal, al Estatuto del Personal Municipal y de cualquier sistema de responsabilidad, creando un nuevo factor de atribución que no reconoce el Derecho de Fondo ni la normativa local.

En el caso en cuestión, consideran que no se reúnen los presupuestos de la responsabilidad para reconocer el resarcimiento de un supuesto perjuicio reclamado por la actora.

Aseguran que en el *sublite* no es aplicable la doctrina judicial contenida en los fallos mencionados por diferir el presente juicio de los supuestos de hecho de esos casos jurisprudenciales, por todos los fundamentos expuestos.

Niegan que corresponda aplicar analógicamente en este caso la ley 7233, por la doctrina judicial fijada por la Corte en Ramos c/ ENA, ya que el supuesto factico y jurídico de dicho presente es diverso al presente. Continúan haciendo una comparación con el caso referido a la que me remito a los fines de evitar reiteraciones.

Por último, concluyen manifestando que la Carta Orgánica Municipal y el estatuto del personal municipal no contemplan expresamente un derecho indemnizatorio para el

supuesto de extinción de un contrato no permanente al vencerse su plazo, y que en el caso bajo examen no se configuró un obrar ilícito, viciado, o desviado, se concluye en que no corresponde reconocer una indemnización a la actora por el cese de su contrato, en consecuencia rechazarse la demanda articulada con costas.

4.) La prueba y los alegatos:

Abierta la causa a prueba (fs. 93), el actor ofrece la que hace a su derecho (fs. 102), consistente en: a) Testimonial; b) Informativa. La demandada por su parte ofreció prueba (fs. 222): a) Documental/Instrumental b) Informativa. Proveídas las mismas y diligenciadas las que constan en autos, con fecha 06/08/2019 se clausura el término de prueba y se incorporan los respectivos cuadernillos. A fs. 240 se corre traslado a las partes para alegar. Como consecuencia, a fs. 247/250 y 251/256, obran los respectivos alegatos tanto del actor como de la demandada.

Dictado el decreto de autos (fs. 246), firme y consentido el mismo, queda la causa en condiciones de resolver.

5.) La cuestión debatida (*Litis*):

La cuestión debatida se centra en determinar la legitimidad de los actos administrativos (Resoluciones y Decreto), por medio de los cuales se rechazó el reclamo administrativo tendiente al pago de indemnización pretendida con más sus intereses.

En lo que se refiere a los hechos que conforman la *litis* y a los cuales cabe sujetarse, la actora sostiene que ingresó a trabajar al Municipio en relación de dependencia en fecha 01/02/2007 en el área de servicios públicos de EDECOM, luego en Espectáculos Públicos y por último en Obras Públicas y fue dado de baja en julio del año 2016, prestando servicios habituales y permanentes.

Como consecuencia de ello reclama indemnización equivalente a un mes de la mejor remuneración percibida durante el último año, por cada año de servicio o fracción superior a tres meses en virtud del contrato.

Sin embargo, según surge del expediente administrativo, el actor fue designado el 20 de agosto de 2008 como personal de gabinete para que colabore en el EDECOM. Luego el 22 de febrero de 2010 se designó como personal contratado de la planta no permanente

para cumplir funciones en la Secretaría de Servicios Públicos. En el año 2014 fue trasladado a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos. Finalizó el vínculo contractual el 10 de abril de 2018.

Por su parte, la Municipalidad, aun cuando reconoce en general los hechos que sustentan el reclamo, niega la procedencia del mismo y sostiene la validez plena de los actos administrativos atacados.

6.) Tratamiento de la cuestión:

Luego de analizar las constancias de autos anticipo mi opinión en sentido parcialmente favorable a la pretensión de la actora. Doy razones:

6.1.) Marco normativo y jurisprudencial:

Conforme a lo que resulta de la reseña efectuada, la cuestión que aquí se ventila trasunta por la ardua temática del personal contratado por el Estado, en este caso la Municipalidad de Río Cuarto, por lo que estimo oportuno realizar algunas precisiones en torno al estatus jurídico del mismo o de quién presta servicios de manera transitoria para la Administración.

En tal cometido, cabe comenzar señalando que la Administración Pública se relaciona con su personal a través de diferentes modalidades de contratación. En efecto, posee trabajadores de carácter permanente, que son aquellos que poseen estabilidad absoluta y forman parte de su planta estable para el cumplimiento regular de su función; y paralelamente posee personal transitorio, que son aquellos que se vinculan de manera temporaria y por razones específicas, dentro de los cuales se encuentran en general los contratados por tiempo determinado, el personal de gabinete, entre otros.

Cualquiera sea la relación con sus agentes –sean permanentes o transitorios–, va de suyo que la misma se inserta en el campo del derecho público, y sobre lo cual el Ejecutivo posee potestad legisferante (**TSJ Cba. Sala Laboral, Sentencia N° 120/2018 “Martínez, Ricardo José c/ Municipalidad de San Francisco – Ordinario – Despido”**). Vale decir que dicta sus propias normas referidas al personal y al mismo tiempo posee la atribución de nombrarlo y removerlo sin que su ejercicio sea prima facie susceptible de revisión judicial. Por cierto que las normas que dicte al respecto en el marco de la Constitución Provincial y

Nacional constituyen una limitación para el ejercicio de dichas atribuciones (**Marienhoff, Miguel S., “Tratado de Derecho Administrativo”, 4º reimpresión, Ed. Abeledo-Perrot, T. IIB, p. 50).**

Puntualmente el art. 11 de la Ordenanza 282/92 (Estatuto del Empleado Público de la Municipalidad de Río Cuarto) establece que el personal no permanente comprende: al *Personal Interino, al Personal Contratado y al Personal Transitorio.*

En lo que hace al trabajador contratado por tiempo determinado, este tiene por finalidad cubrir necesidades especiales y temporales de carácter transitorio **y obviamente no incluidos en las funciones propias del personal permanente.** Sin ir más lejos, el art. 14 del referido Estatuto establece que *“Personal contratado es aquel cuya relación laboral está regida por un contrato de plazo determinado cierto y presta funciones de manera personal y directa en servicios, explotaciones, obras o tareas especiales o de naturaleza excepcional”* (el resaltado me pertenece), lo que justifica también que queden al margen de la estabilidad absoluta prevista para los trabajadores que realizan tareas permanentes y que han sido designados a través de un acto administrativo y cumpliendo todos los requisitos para ello.

Ahora bien, no escapa al conocimiento general que muchas veces la Administración utiliza la figura del contrato temporario para que el personal cumpla tareas de carácter general –comunes– propias de los empleados de planta permanente, lo cual constituye una clara irregularidad que resulta altamente censurable y que podría conducir a sanciones en contra del funcionario responsable, empero en modo alguno dicha situación autoriza a que se le puedan aplicar al personal transitorio las normas específicas del personal permanente (empleado de planta), en ningún aspecto. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha descalificado un pronunciamiento con base en que el contratado desempeñaba tareas típicas la asimiló a una relación de empleo permanente (**CSJN, 6/4/2010, in re “Sánchez, Carlos Prospero c/ Auditoría General de la Nación”, Fallos 333:335**). Es que efectivamente, aun en el supuesto de que la Municipalidad hubiese apelado indebidamente a la figura del “personal contratado” para ocultar una verdadera situación de empleo público de carácter permanente, ello no puede trastocar de por sí la situación de revista de

quién ha ingresado como agente transitorio (**STJ Entre Ríos, “Allen, María c/ Consejo General de Educación”, LL Litoral 1997-922. En igual sentido puede verse CSJN “Jasso, Ramón E y otros”, E.D., T. 125, p. 504**), y por ende no puede pretender la aplicación de un régimen laboral específico que no lo incluye.

Al margen de dichas consideraciones y conforme ya lo ha señalado este Tribunal en reiteradas oportunidades, siguiendo a la Corte Federal, los empleados contratados en tanto desempeñen tareas materialmente subordinadas y permanentes a favor de la Administración Pública –en este caso, la Municipalidad de Río Cuarto–, gozan de la protección conferida por el art. 14 bis de la Constitución Nacional ante la extinción del vínculo (**CSJN, 19/4/2011, in re “Cerigliano, Carlos Fabián c/ Gob. Ciudad Aut. Bs. As.”, Fallos 334:398**). En este sentido el Alto Cuerpo ha expresado: (...) *“el mandato constitucional según el cual ‘el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes’ incluye al que se desarrolla tanto en el ámbito privado como en el público; y la exigencia relativa a que ‘el derecho a trabajar’ comprende, entre otros aspectos, ‘el derecho del trabajador a no verse privado arbitrariamente de su empleo’ se dirigen al legislador, pero su cumplimiento atañe a los restantes poderes públicos, los cuales, dentro de la órbita de sus respectivas competencias, deben hacer prevalecer el espíritu protector que anima a dicho precepto”*. Igual temperamento tiene asumido nuestro cívico Tribunal provincial a través de distintos precedentes (**TSJ Cba., Sala CA, Sentencias N° 36/2015, 10/2019, entre otras**).

6.2.) De las constancias de la causa surge (demanda, contestación y documentación aportada con las referidas presentaciones), con trascendencia jurídica para la resolución del conflicto que la actora ingresó a la Municipalidad de Río Cuarto inicialmente como **Personal de Gabinete en la Categoría 41**, es decir como parte de la planta política, en EDECOM, según Decreto N° 130/08 dictado con fecha **20/08/2008** por el ex Intendente Municipal Juan Rubén Jure (fs. 152), visado por mayoría de votos por parte del Tribunal de Cuentas, mediante Resolución N° 1065/2008 del 20/08/2008 (fs. 453). Luego por Resolución N° 02173 del **22/02/2010** (fs. 150), el ex Secretario de Gobierno y Relaciones Instituciones resolvió designarlo a partir del 20/01/2010 como **Personal de la planta no**

permanente (categoría 56), para cumplir funciones en la Secretaria de Servicios Públicos. Posteriormente y por Ordenanza n° 15/12 se contrató al actor como personal no permanente para cumplir funciones en EDECOM y posteriormente por resolución n° 2242/14 del Secretario de Gobierno y Relaciones Internacionales se ordena su traslado para desempeñar funciones en la Secretaria de Obras y Servicios Públicos. Posteriormente obran los sucesivos contratos celebrados por actora y la demandada a fs. 154/172.

En relación a la extinción del vínculo, surge de la comunicación obrante a fs. 137, que el vínculo feneció con fecha 01/04/2018 por decisión de la Municipalidad de no renovar el contrato cuyo plazo había expirado el día 31/03/2018.

Redundan en la causa los testimonios recibidos de Edgardo Ramon Medina (fs. 110), Erardo Cesar Gregorat (fs. 113), Ricardo Luis Gaspero (fs. 116), Raul Oscar Pepino (fs. 119), Yamil Muza (122) y Carlos Alberto Romero (fs. 125), los cuales, por cierto, manifestaron conocer a José Roberto Zanoguera por distintas circunstancias, siendo coincidentes en afirmar que trabajó para la Municipalidad de Río Cuarto en el área de Servicios Públicos de EDECOM y en la Secretaria de Obras y Servicios Públicos. Todos han corroborado, en mayor o en menor medida, dichas circunstancias y aunque obviamente pueda advertirse alguna que otra diferencia en las respuestas, no cambian en esencia el contenido y la coincidencia en sus declaraciones.

Sin perjuicio que la parte actora manifestó que el vínculo se mantuvo desde 01/02/2007 hasta julio de 2016 en que fue dado de baja de manera arbitraria e intempestiva, surge del expediente administrativo y demás constancias de autos que el Sr. Zanoguera ingresó a trabajar como personal de gabinete el día 20/08/2008 hasta el 20/01/2010 y que recién entonces fue contratado como personal no permanente para cumplir funciones en el área de servicios públicos del EDECOM y posteriormente se dispone su traslado a la Secretaría de Obras y Servicios Públicos. Se encuentran agregados los respectivos contratos hasta la finalización del mismo, por vencimiento del plazo y la voluntad de la administración de no renovar el mismo.

Cabe aclarar que a fs. 138 mediante resolución n° 673 de fecha 26/06/2017 la demandada dispuso reducir en un 50% los haberes mensuales desde el 17/05/2017 y

mientras tanto continúe usufructuando licencia por tratamiento prolongado, atento haberse excedido los 730 días de licencia, según lo dispuesto por el art. 84 de la Ordenanza n° 282/92.

En relación al reclamo administrativo, me sirvo puntualizar que la actora formuló oportunamente el mismo y la Administración dejó vencer el plazo sin expedirse. Tras ello, presentó un pronto despacho, luego la Municipalidad resolvió no hacer lugar al reclamo administrativo. Con lo que se interpuso recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio, resolviendo la demandada no hacer lugar al mismo. Encontrándose dentro del plazo requerido por la ley 7181 art. 8, se inició demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

6.3.) Consecuentemente, estando acreditado que el actor ha realizado tareas subordinadas de carácter permanente y por un tiempo prolongado, corresponde analizar sus consecuencias jurídicas, y por ende la procedencia de los rubros reclamados:

(i) Indemnización por despido: Reclama puntualmente se le abone una indemnización más intereses equivalentes a un mes de la mejor remuneración percibida durante el último año, por cada año de servicio o fracción superior a tres meses en virtud del contrato, todo ello en función de los arts. 40 y 44 de la ley 7233, aplicada por analogía.

Al respecto cabe considerar que aun cuando ha quedado acreditado que el actor ha prestado servicios para la Municipalidad de Río Cuarto desde el mes de agosto de 2008 hasta el mes de marzo de 2018, lo cierto es que **parte del tiempo ha sido como personal de gabinete** –planta política-, y por tanto la única antigüedad que es dable computar a los fines de analizar la procedencia de una indemnización por el fenecimiento del vínculo, es la transcurrida a partir de la fecha de contratación, conforme ya lo ha dicho este Tribunal en otras oportunidades (conf. Sentencia N° 94/2019 “Lino”) que en este caso ha sido de 8 años y 3 meses (Enero de 2010 / marzo de 2018), lo cual sin duda le ha generado una legítima expectativa de permanencia que se vio frustrada ante la decisión unilateral del Ejecutivo municipal de no renovar el vínculo, y tal situación merece la protección que el artículo 14 bis de la Constitución Nacional otorga ante el despido arbitrario.

En este sentido, aun cuando el accionante no puede invocar a su favor el derecho a la estabilidad del empleado público, ni la ley de contrato de trabajo, por el contrario, si tutelan su situación jurídica como personal contratado, la doctrina que a partir de la interpretación del art. 14 bis de la Constitución Nacional ha realizado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “*Ramos, José Luis c/ Estado Nacional (Min. de Defensa – A.R.A.) S/ indemnización por despido*” (Fallos: 333:311) y “*Sanchez, Carlos Prospero c/ Auditoría General de la Nación s/ Despido*” (Fallos: 333:335) y que renovó luego en “*González Dego, María Laura c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos*” (05/04/2011) y de la cual también ha hecho eco nuestro Tribunal Superior de Justicia [v. **TSJ Cba, Sala CA.**, Sentencia 36/2015 “*Pucci, Cesar Juan c/ Municipalidad de Vicuña Mackenna*”, Sentencia N° 16/2014, “*Masiero, Paola Daniela c/ Municipalidad de Malagueño*”], y que conduce a admitir dicho concepto.

En este sentido ante la conducta ilegítima de la demandada que contrató a la actora para realizar tareas de carácter permanente por un prolongado tiempo y que incausadamente decidió dar finiquito al vínculo corresponde responsabilizarla y reconocer a su favor el derecho a cobrar una indemnización por tal concepto.

En relación al *quantum* indemnizatorio, siendo que el Estatuto del Personal Municipal no contempla ningún tipo de indemnización para estos casos –extinción del contrato-, en virtud del art. 2 del CCCN, corresponde atender a leyes análogas, por lo que considero atinado aplicar el art. 40 de la Ley 7233 (“*Estatuto del Personal de la Administración Pública Provincial*”). Así, el último párrafo del dicho plexo normativo expresamente dispone “*El personal contratado y transitorio, en los términos del artículo 4º incisos c) y d) de la presente Ley, que haya prestado servicios en dicho carácter durante más de un año continuo o discontinuo, tendrá derecho a una indemnización cuando la Administración dé por finalizada su relación laboral, la que será equivalente a un mes de la mejor remuneración percibida durante el último año, por cada año de servicio o fracción superior a tres meses en virtud del contrato en cuestión*”. Seguidamente, el art. 40 “reglamentado” expresa “*A los fines de la indemnización prevista en el artículo 40 de la Ley, se entenderá por última retribución percibida, el total de las remuneraciones que*

hubiere correspondido en el último mes completo al agente, computándose por tales, las que estén sujetas a descuentos previsionales". Destaco que dicha temperamento ha sido el adoptado por este Tribunal en otros casos [conf. Sentencia N° 2/2019 "Cabaña", Sentencia N° 69/2019, entre otros] y es también el seguido por el Alto Cuerpo Provincial [conf. **TSJ Cba., Sala CA, 06/05/15, "Richard, Lucía Ramona c. Municipalidad de San Francisco s/ plena jurisdicción"** LL Cita Online: AR/JUR/24595/2015].

Consecuentemente, corresponde admitir la pretensión indemnizatoria y reconocer el derecho del actor a cobrar una indemnización por la extinción del vínculo, igual a la establecida en el art. 40 de la Ley 7233, esto es un mes de la mejor remuneración que le hubiese correspondido percibir en base al contrato durante el último año trabajado por cada año de servicio o fracción superior a tres meses.

Consecuentemente y en función de lo reseñado deberá admitirse la demanda anulando los actos administrativos atacados.

6.4.) Intereses:

A la suma resultante del rubro que se admite deberá adicionarse intereses desde la fecha de comunicación del distracto y hasta su efectivo pago, siendo de aplicación la Tasa Pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina con más el dos por ciento mensual (2%), ello conforme al criterio que ya tiene asumido este Tribunal sobre el punto.

En función de lo reseñado, propongo hacer lugar a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y en consecuencia declarar la nulidad de los actos administrativos impugnados.

Consecuentemente, **a la primera cuestión planteada voto por la afirmativa.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL JOSE MARÍA HERRAN, DIJO: Adhiero al voto que antecede.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL CARLOS A. LESCANO ZURRO, DIJO: En función de las conclusiones arribadas propongo:

1) Hacer lugar a la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción incoada por Jose Roberto Zanoguera en contra de la Municipalidad de Rio Cuarto, y en

consecuencia declarar la nulidad de los actos administrativos impugnados en cuanto deniegan el pago del concepto que a continuación se indica.

2.) Declarar el derecho del actor y por ende condenar a la demandada a abonar la indemnización por la extinción del vínculo contractual –despidió- equivalente a un mes de la mejor remuneración percibida por cada año de trabajo o fracción mayor a tres meses (conf. art. 40 Ley 7233), todo con más los intereses establecidos precedentemente.

3.) Establecer como plazo de cumplimiento espontaneo de la condena el de cuatro (4) meses computados a partir de que quede firme la aprobación de la liquidación definitiva de los rubros que se ordenan pagar; debiendo la demandada proponerla dentro del mes siguiente al momento en que quede firme la presente resolución para su contralor por la actora, bajo apercibimiento de ejecución (arts. 38, 51 y cc del CMCA).

4.) En lo que respecta a las costas, las mismas deberán ser asumida por la parte accionada al adjetivar la condición de vencida (art. 130 del CPCC, en función del art 132 del CPCC, de aplicación por remisión del art. 13 CPCA, ley 7182). Consecuentemente se regulan provisoriamente los honorarios del letrado de la actora, Dr. Manuel Ángel Fernández, en el mínimo de veinte *jus* (art. 36 de la Ley 9459), esto es la suma de pesos treinta mil quinientos treinta y tres con sesenta centavos (\$ 30533,60), hasta tanto exista base económica. No se regulan honorarios a los letrados de la accionada en función de lo establecido en el art. 26 a contrario sensu de la Ley 9459.

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL JOSE MARIA HERRAN, DIJO: Que coincidir con la propuesta de resolución efectuada por el Vocal de primer voto y lo hace en el mismo sentido.

Por ello y disposiciones citadas se **RESUELVE:**

1.) Hacer lugar a la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción incoada por Jose Roberto Zanoguera en contra de la Municipalidad de Rio Cuarto, en consecuencia declarar la nulidad de los actos administrativos impugnados en cuanto deniegan el pago del concepto que a continuación se indica.

2.) Declarar el derecho del actor y por ende condenar a la demandada a abonar la indemnización por la extinción del vínculo contractual –despidió- equivalente a un mes de la mejor remuneración percibida por cada año de trabajo o fracción mayor a tres meses (conf. art. 40 Ley 7233), todo con más los intereses establecidos precedentemente.

3.) Establecer como plazo de cumplimiento espontaneo de la condena el de cuatro (4) meses computados a partir de que quede firme la aprobación de la liquidación definitiva del rubro reclamado; debiendo la demandada proponerla dentro del mes siguiente al momento en que quede firme la presente resolución para su contralor por la actora, bajo apercibimiento de ejecución (arts. 38, 51 y cc del CMCA).

4.) Imponer las costas a la demandada en su condición de vencida (art. 130 del CPCC por remisión del art. 13 CPCA). Consecuentemente se regulan provisoriamente los honorarios del letrado de la actora, Dr. M. Á. F., en la suma de pesos treinta mil quinientos treinta y tres con sesenta centavos (\$ 30533,60), hasta tanto exista base económica. No se regulan honorarios a los letrados de la accionada en función de lo establecido en el art. 26 a *contrario sensu* de la Ley 9459.

Protocolícese y hágase saber.